

# **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 18**

## **VALENCIA**

Avda. Saler nº 14 planta 4ª zona azul.

TELÉFONO: 96.1929027

N.I.G.: 46250-42-1-2022-0041479

**Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 001383/2022**

Demandante: W

Procurador: VICO SANZ, JORGE

Demandado: M

Procurador: FERRER GARCIA-ESPAÑA, MARIA ANTONIA

## **SENTENCIA Nº 000155/2023**

JUEZ QUE LA DICTA: Dª MARIA CECILIA TORREGROSA QUESADA  
Lugar:  
VALENCIA

Fecha: uno de junio de dos mil veintitrés.

PARTE DEMANDANTE:W

Abogado: PEIRO ABASOLO, ANDREA MARIA

Procurador: VICO SANZ, JORGE

PARTE DEMANDADA M

Abogado:

Procurador: FERRER GARCIA-ESPAÑA, MARIA ANTONIA

OBJETO DEL JUICIO: Responsabilidad extracontractual en materia de tráfico

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Que por el referido Procurador, en la representación que ostenta, se dedujo demanda contra los indicados demandados, mediante la cual, reclamaba la cantidad de 4.390,02 euros, importe de daños personales originados en accidente de circulación ocurrido el día 21 de octubre de 2021, cuando circulaba conduciendo el vehículo Hyundai Bayón matrícula 8374 LSL, por la Avda. Fernando Abril Martorell de Valencia, siendo alcanzado en su parte trasera por el vehículo matrícula 3733 GDD, conducido y asegurado por los demandados.

Y tras exponer los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba por suplicar se dictara sentencia conforme al suplico de su demanda, acompañando a la misma los documentos justificativos de su pretensión.

Segundo.- Admitido a trámite el procedimiento, se emplazó a la parte demandada para contestar a la demanda personándose los demandados en legal forma y contestando la demanda, aceptando la cobertura, la forma de producción del accidente y la responsabilidad del vehículo asegurado, pero impugnando las cantidades solicitadas en concepto de días de lesión y secuelas.

Tercero. Que solicitada la celebración de juicio, no llegándose a un acuerdo por las partes, examinadas las cuestiones planteadas y fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las partes los siguientes medios de prueba:

- a) Por la parte actora: Documental, testifical-pericial, y pericial
- b) Por las demandadas: Documental y pericial.

Cuarto.- Examinadas, admitidas las pertinentes y útiles, se practicaron con el resultado que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia; habiéndose observado las formalidades legales en la tramitación del procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora, acción de resarcimiento de daños personales nacidos de culpa extracontractual o aquiliana, al amparo de los arts. 1.902 y siguientes del Código Civil, respecto de la cual, la doctrina y jurisprudencia vienen exigiendo para que prospere la concurrencia de los siguientes requisitos o elementos : a ) acción u omisión ilícita o culpable, b) resultado o evento dañoso, y c) relación de causalidad entre la acción u omisión y el resultado producido.

En un supuesto como el de autos en que se reclama una indemnización por lesiones causadas en un hecho de la circulación, se aplica, con todo su rigor, el

sistema de responsabilidad cuasiobjetiva establecido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, con arreglo al cual el conductor del vehículo causante de daños a las personas "sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción" añadiendo el artículo 7 de la misma norma que "el asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona o en sus bienes, el cual o sus herederos, tendrá acción directa para exigirlo. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente Ley".

La doctrina de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo generado por la conducción de vehículos a motor opera para eximir al perjudicado de la necesidad de probar la culpa del causante del daño.

No obstante, el sistema no releva al perjudicado, como es obvio, de acreditar la realidad del accidente cuya causación imputa al demandado o su aseguradora, de modo que si existen elementos objetivos que obligan a cuestionarlo, las consecuencias derivadas del hecho de permanecer dudoso tras la práctica de la prueba deben ser soportadas por el actor.

En el presente supuesto, la acción ejercitada en la demanda deberá prosperar, al haber quedado acreditados los hechos relatados en la misma, y cumplidos que han sido los requisitos exigidos por el art. 1902 C.C. antes mencionado, puesto que la parte demandada aceptó su responsabilidad en el siniestro.

SEGUNDO- El objeto del procedimiento quedó fijado en la determinación, alcance y cuantía de las lesiones reclamadas; en concreto, la cuestión controvertida se circunscribe a la determinación de los días improductivos y la existencia y puntuación de las secuelas.

La parte demandante fija los días de lesión en 76, 20 de perjuicio personal particular "moderado" (fase aguda postraumática), y 56 días de perjuicio personal

básico . Y establece la existencia de secuelas TABLA 2 A 1 del Baremo, Cod. 03005 Algias Postraumáticas cervicales y lumbrosacras (de 1 a 5 puntos): 4 puntos. Todo ello con base al dictamen del perito Dr. Álvaro Escuder Tella. que impugnado, fue ratificado y aclarado por el médico en el acto del juicio.

La demandada establece la estabilización lesional en 52 días (4 días de perjuicio moderado y el resto básico), sin secuelas, con fundamento en el informe pericial elaborado por el Dr. D. Ismael Fuster Camarena , que también fue ratificado en el acto del juicio.

La cuestión debatida es de naturaleza técnica, por lo que resultan de especial relevancia los informes periciales. Estos llegan a conclusiones distintas (como suele ser habitual), y, ante la ausencia de pericial judicial independiente que hubiera sido el medio de prueba idóneo para dirimir la controversia planteada, puesto que la función de los peritos es auxiliar al juez, valorada de forma conjunta la prueba documental y pericial aportada al procedimiento, debe prevalecer el dictamen pericial de la parte demandante, sus conclusiones y valoración, y ello en base a los siguientes extremos:

1º La estabilización lesional tiene lugar a los 76 días, 20 de perjuicio personal particular "moderado" (fase aguda postraumática), y 56 días de perjuicio personal básico, coincidiendo en este caso con la finalización del periodo de rehabilitación, tal y como corroboró el médico rehabilitador Dr. Pascual Leyva en testifical/pericial prestada. Ratificando el documento n.º 4 de la demanda, el Dr. Pascual Leyva verificó que el alta se produjo el día 4/1/2022, fecha en que finalizaron las sesiones de rehabilitación

Ambos peritos admiten la relación de causalidad entre las lesiones y el accidente (criterio de exclusión) en cuanto a la lesión cervical, y que al lesionado se le realizó tratamiento rehabilitador, en concreto 24 sesiones, desde el 2/11/2021 al 4/1/22 (doc. n.º 3).

De estos 72 días, 20 son de perjuicio personal particular "moderado" (fase aguda postraumática), en base al dictamen pericial del Dr. Escuder, puesto que si bien no existe baja laboral, explicó el doctor en aclaraciones que como consecuencia del accidente y la limitación de movilidad que padecía el demandante no se pudo incorporar a desempeñar actividad laboral hasta el día 1/12/21 (estaba

prevista la incorporación en fecha 1/11/2021), como es de ver en el documento n.º 7 de la demanda de la entidad ALLIANCE NATURE S.L.; con lo que trascurren veinte días de fase aguda de la dolencia.

El resto de días, 56, son de perjuicio personal básico.

2º Queda acreditada la existencia de secuelas. Así lo establece el perito Dr. Escuder en su informe, teniendo en cuenta que son dos los segmentos afectados: síndrome cervical postraumático con dolor cervicodorsal desde C4 a C6; y lumbosacralgia postraumática con limitación de la movilidad y dolor.

También el Dr. Leyva verificó la existencia de un cuadro residual de dolor que va a permanecer en el tiempo, coincidente con la movilidad restringida por inhibición dolorosa en los últimos grados, tanto a nivel lumbar como cervical que el paciente presentaba tras ocurrir el accidente, si bien experimentó notable mejoría con el tratamiento rehabilitador.

Esta valoración debe prevalecer sobre la ofrecida por el Dr. Fuster, perito de la demandada, teniendo en cuenta que en su informe se aplica el Protocolo de Barcelona, aplicación que además de no venir justificada, solo se refiere a lesiones cervicales, que es solo una de las dolencias que concurren en este caso.

La existencia de una patología previa, artrosis lumbar, en nada altera el resultado, de un lado, porque ninguna manifestación se había producido antes del accidente. De hecho, el demandante no ha estado de baja laboral ni recibido atención con anterioridad al siniestro (Dr. Escuder y Dr. Pascual).

Y, de otro, por cuanto la valoración de las secuelas (4 puntos), que corresponden a dos segmentos afectados (lumbar y cervical) no hubiese variado de haberse valorado como "agravación artrosis previa" (de 1 a 5 puntos), como explicó el Dr. Escuder. El demandante no tenía patología cervical previa al accidente.

Razones por las que procede la estimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- La indemnización referida, podrá reclamarse tal y como se realiza, no sólo al conductor causante del daño, sino también a la compañía aseguradora del vehículo citado, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 73 y 76 de la Ley del Contrato de Seguro, estableciéndose esta responsabilidad de forma

solidaria, a interés del perjudicado y garantía de su completa satisfacción.

CUARTO.- Que conforme a la Disposición Adicional 6ª de la Ley de Ordenación del Seguro Privado que modifica el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, se establece que la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al interés legal del dinero vigente al momento en que se devengue, incrementado en un 50 %, entendiéndose este interés producido por días, sin necesidad de reclamación judicial, no pudiendo ser inferior al 20% transcurridos dos años desde la producción del siniestro (según interpretación del T. Supremo en Sentencia de 1.3.2007); imponiéndose al particular únicamente los intereses del art. 576 de la L.E.C. 1/2000.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000, respecto a las costas procesales, procede su imposición a la parte demandada, al haberse producido la estimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por W, representado por el Procurador VICO SANZ, JORGE, DEBO CONDENAR y CONDENO a M, representado por el Procurador/a FERRER GARCIA-ESPAÑA, MARIA ANTONIA, a que firme que sea esta sentencia, haga pago al demandante de la suma de 4.390,02 euros de principal; al pago de los intereses legales conforme al apartado cuarto de los fundamentos jurídicos; con expresa imposición de costas procesales originadas en este procedimiento a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de

escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, NO SE ADMITIRÁ EL RECURSO, si la parte no acredita haber consignado en la entidad Banco Santander, y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y procedimiento, la suma de 50 euros indicando en concepto en que se realiza: Recurso 02 Civil-Apelación, conforme establece la D. Adicional 15ª de la L.O.P.J. introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre .

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.